

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



Resolución Directoral N°/30 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 09 ABR 2013

VISTO:

Acta de Otorgamiento de fecha 25 de Marzo del 2013, Escrito con Registro N° 703c -788 de fecha 03 de Abril del 2013, Nota de Envío N° 1167/2013 del 03 de Abril del 2013, Oficio N° 341/2013-AG-PEBPT-OAJ-DE del 04 de Abril del 2013, Escrito con Registro N° 746c- 83z del 08 de Abril del 2013, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado; establece que: La presente norma contiene las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, el Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado – sobre la Especialidad de la Norma: establece que: El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...), Asimismo el Artículo 4° literal d) Principio de Imparcialidad del referido Decreto prescribe que los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de fecha 25 de Marzo del 2013, el Comité Especial del Proceso de Selección ADS N° 02 "**Servicio de Fotocopiado para el año 2013**", Otorgó la Buena Pro, al Postor Luis Alberto Maceda Saldarriaga, tal como lo establece el artículo 77 del RLCE;

Que, el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF- RLCE Decreto Supremo N° 184-2008-EF¹ establece que: **Mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.** En los procesos de selección de Adjudicación Directa Selectiva y Adjudicación de Menor Cuantía, el recurso de apelación se presenta ante la Entidad que convocó el proceso de selección que se impugna, y será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad. (...);

Que, el artículo 107 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

¹ Modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF

Resolución Directoral N° 130 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, el artículo 109. Inc 1 y 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. De modo que el administrado no ha probado en autos el interés que lo promueve para solicitar la nulidad del indicado proceso. (El subrayado es nuestro);

Que, el Artículo 206.2 ° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, establece que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; De modo que el administrado no ha interpuesto el recurso correspondiente, conforme lo establece el artículo 104 del RLCE. (El subrayado es nuestro);

Que, mediante Escrito con Registro N° 703c -788 de fecha 03 de Abril del 2013, la Representante de la Empresa **SERV.MULT.LEEN SRL**, Luisa Maryan Oyola Guevara, Solicita al Director Ejecutivo del PEBPT, se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección **ADS N° 02/2013-AG-PEBPT-DE Servicio de Fotocopiado para el año 2013**, argumentando para ello que el ganador de la Buena Pro **Luis Alberto Maceda Saldarriaga** ha presentado en su propuesta técnica documentación falsa, referente a los contratos que sirvieron para la calificación en lo que respecta a experiencia de postor. (No cumpliendo con los requerimiento técnicos mínimos). Dado que según Consulta RUC que se anexa al documento de nulidad se puede visualizar que el inicio de las actividades en giro del negocio es a partir del día 02 de marzo del 2011 y no como lo ha acreditado según sus contratos;

Que, mediante Nota de Envío N° 1167/2013 del 03 de Abril del 2013, el Director Ejecutivo del PEBPT, dispone al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, dar el trámite correspondiente según lo solicitado;

Que, el Artículo IV del RLCE, establece por el Principio de Moralidad: que, todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. De modo que se le concede el plazo de 02 día hábiles a efecto de que se sirva acreditar con documentos fehacientes la fecha de inicio del giro de su negocio, contratos cuestionados y factura N° 001-0041 debidamente legalizados a efectos de poder efectuar la fiscalización y revisión posterior de la documentación presentada en el indicado proceso de selección y/ o verificar si existe la trasgresión del Principio de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Toda vez que como postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso. (42 del RLCE);

Cabe precisar que, el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario." (El subrayado es agregado).

Durante el proceso de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 51 del Reglamento, en su numeral 51.1, ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado. Así, el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE." (El subrayado es agregado).

Por su parte, el numeral 51.2 del artículo 51 de la Ley establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los proveedores infractores según corresponda a su intencionalidad, conducta procesal, reiterancia, entre otros criterios previstos en los artículos 245 y 246 del RLCE;

Que, el Artículo 105 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF- RLCE Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: Son Actos Impugnables: 1. Los actos dictados por el Comité



Resolución Directoral N° 130 /2013-AG-PEBPT-DE

Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, durante el desarrollo del proceso de selección.
2. Los actos expedidos luego de haberse otorgado la Buena Pro y hasta antes de la celebración del contrato. 3. Los actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuación del proceso de selección, distintos de aquellos que resuelven recursos de apelación, tales como nulidad de oficio, cancelación u otros. De modo que el administrado no ha interpuesto el recurso correspondiente, conforme lo establece el artículo 104 del RLCE. (El subrayado es nuestro);

Que, el Artículo 107 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF- RLCE Decreto Supremo N° 184-2008-EF establece que: La apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse otorgado la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles².(...);

Que, mediante Oficio N° 341/2013-AG-PEBPT-OAJ-DE del 04 de Abril del 2013, se corre traslado del Escrito con Registro N° 703c -788 de fecha 03 de Abril del 2013, al representante de la empresa **Luis Alberto Maceda Saldarriaga con RUC N° 10002123075**, a efectos de que se sirva acreditar con documentos fehacientes la fecha de inicio del giro de su negocio, contratos cuestionados y factura N° 001-0041 debidamente legalizados a efectos de poder efectuar la fiscalización y revisión posterior de la documentación presentada en el indicado proceso de selección y/ o verificar **si existe la trasgresión del Principio de veracidad** durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato. Toda vez que como postor es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso. (42 del RLCE);

Que, mediante Escrito con Registro N° 746c- 83z del 08 de Abril del 2013, el administrado Luis Alberto Maceda Saldarriaga, presenta en copia simple la documentación solicitada, consistente en copias de los contratos originales, copia de ficha RUC- (Inicio- suspensión y reinicio de actividades), así como copias de las facturas originales de equipos ofrecidos para la prestación de los servicios. Sin embargo no ha cumplido con lo requerido por la entidad en el plazo señalado; como es **copia legalizada** para efectos de poder efectuar la fiscalización y revisión posterior de la documentación presentada en el indicado proceso de selección y/ o verificar **si existe la trasgresión del Principio de veracidad** durante el proceso de selección;

Que, el Artículo 26 Las Bases de un proceso de selección serán aprobadas por el Titular de la Entidad o por el funcionario al que le hayan delegado esta facultad y deben contener obligatoriamente, con las excepciones establecidas en el Reglamento para la adjudicación de menor cuantía, lo siguiente: a) **Los mecanismos que fomenten la mayor concurrencia y participación de postores en función al objeto del proceso** y la obtención de la propuesta técnica y económica más favorable. No constituye tratamiento discriminatorio la exigencia de requisitos técnicos y comerciales de carácter general establecidos por las Bases³;

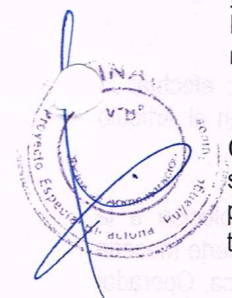
Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017- Ley de Contrataciones del Estado, establece que: "...El Titular de la Entidad declarará de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación b) Cuando se verifique la trasgresión del Principio de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato;

Que, el Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia, y/o culpa inexcusable;

2. ...La apelación contra los actos distintos a los indicados en el párrafo anterior debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Directas y Adjudicaciones de Menor Cuantía, el plazo será de cinco (5) días hábiles.

Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la Entidad o ante el Tribunal, según corresponda;

3. **Principio de Economía:** En toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias en las Bases y en los contratos.



Resolución Directoral N° 130 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, el Artículo 5° (**parte infine**) del RLCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, **la declaración de nulidad de oficio**, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento;

Que, el **Artículo 25° de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia, y/o culpa inexcusable;

Que, el **Artículo 34° del RLCE**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Establece que: El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe que el Director Ejecutivo del PEBPT, está facultado para "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y en mérito de la Resolución Ministerial N° 214-2012-AG publicada el 21 de Junio del 2012 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

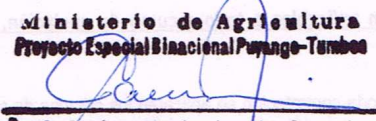
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección ADS N° 02/2013-AG-PEBPT-DE convocada para la prestación del "Servicio de Fotocopiado para el Año 2013" formulada por la Representante de la Empresa SERV.MULT.LEEN SRL, Luisa Maryanø Oyola Guevara, mediante Escrito con Registro N° 703c -788 de fecha 03 de Abril del 2013; debiéndose estar a lo dispuesto en el artículo 4° Apartado "c" e "i" y 26° apartado "a" de la LCE; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER al Comité Especial; efectuar la Segunda Convocatoria del Indicado Proceso de Selección; debiendo tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo Primero de las presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Representante de la Empresa SERV.MULT.LEEN SRL, Luisa Maryanø Oyola Guevara, al Sr. Luis Alberto Maceda Saldarriaga, al Presidente del Comité Especial, Oficina de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Operador del SEACE, Órgano de Control Institucional del PEBPT y la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes


Ing° Carlos Mario Azurín González
Director Ejecutivo (e)

